



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

2015

INDICE:

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN Y ÁMBITO DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Del régimen disciplinario

Artículo 3. Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva

Artículo 4. Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva

Artículo 5. De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo con las responsabilidades del orden civil, penal, administrativo y laboral

Artículo 6. De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 7. De los principios informadores Artículo 8. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

Artículo 9. Del derecho a estar representado

Artículo 10. Prohibición del Bis in Idem y concurso de infracciones

Artículo 11. De la prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 12. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones

CAPÍTULO III. DE LA DETERMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 13. Circunstancias eximentes y atenuantes

Artículo 14. Circunstancias agravantes

Artículo 15. Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 16. Graduación de la sanción

Artículo 17. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Disposiciones de carácter general

Artículo 19. Del Comité de Disciplina Deportiva

Artículo 20. Del Comité de Apelación

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 21. Clasificación.

Artículo 22. Infracciones comunes de carácter muy grave

Artículo 23. Infracciones específicas de carácter muy grave

Artículo 24. Infracciones de carácter muy grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte

Artículo 25. Infracciones de carácter grave

Artículo 26. Infracciones de carácter grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte

Artículo 27. Infracciones de carácter leve

Artículo 28. Infracciones específicas de los jueces-controladores

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Sanciones por infracciones comunes de carácter muy grave

Artículo 30. Sanciones por infracciones de carácter muy grave de los directivos

Artículo 31. Sanciones por infracciones de carácter grave

Artículo 32. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte

Artículo 33. Sanciones por infracciones de carácter leve

Artículo 34. Sanciones por infracciones específicas de los jueces-controladores

Artículo 35. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

Artículo 36. De las multas

Artículo 37. Alteración de resultados

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 38. Régimen de las infracciones y sanciones en materia de dopaje

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Necesidad de expediente.

Artículo 40. Del Registro de Sanciones.

Artículo 41. Del Informe-Memoria del Juez-Controlador.

Artículo 42. De la prueba.

Artículo 43. De la personación de interesados en el procedimiento.

Artículo 44. Comunicaciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 45. Iniciación del procedimiento

Artículo 46. De la acumulación de expedientes.

Artículo 47. De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Artículo 48. De las comunicaciones y notificaciones.

Artículo 49. Comunicación pública de sanciones.

Artículo 50. Ampliación de plazos.

CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Sección Primera: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 51. Objeto

Artículo 52. Trámites

Sección Segunda: Del Procedimiento extraordinario

Artículo 53. Objeto.

Artículo 54. Iniciación.

Artículo 55. Abstención y recusación.

Artículo 56. Medidas provisionales.

Artículo 57. De la instrucción del procedimiento.

Artículo 58. Del pliego de cargos y la propuesta de resolución

Artículo 59. De la resolución

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS

Artículo 60. De los recursos en materia disciplinaria deportiva

Artículo 61. De la tramitación de los recursos

Artículo 62. De la resolución de los recursos

Artículo 63. Del cómputo del plazo para interponer recurso

Disposición Transitoria Primera. Expedientes disciplinarios en tramitación

Disposición Transitoria Segunda. Nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios

Disposición final. Entrada en vigor.

Preámbulo

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de los Estatutos de la Federación Española de Orientación (FEDO) “El régimen disciplinario de la FEDO se regulará reglamentariamente, a través del Reglamento de Régimen Disciplinario, que deberá prever las siguientes cuestiones: a) Un sistema tipificado de infracciones, graduándolas en función de su gravedad; b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismo hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión; c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última; d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones; e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas”.

A tales previsiones da respuesta el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, que además procede a adaptarse a las nuevas circunstancias derivadas de las reformas normativas que se han ido produciendo en los últimos tiempos en el ordenamiento jurídico deportivo español.

Tenemos en primer término la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que resulta aplicable a todas las competiciones oficiales de ámbito estatal, y aunque no es este un problema que por fortuna afecte al deporte de la orientación, resulta preciso realizar las adaptaciones normativas precisas en las normas disciplinarias de la FEDO para prever los tipos de infracción y las sanciones allí previstas para reprimir tan indeseables conductas.

Asimismo, y en segundo término, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje, ha supuesto la plena asunción de las competencias sancionadoras en este ámbito por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Con estas premisas, el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, recoge y desarrolla de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las previsiones que en este orden se contienen en los Estatutos de la FEDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Régimen y ámbito de la disciplina deportiva

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario tiene por objeto el desarrollo y regulación del régimen disciplinario deportivo de la FEDO, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y con expresa sujeción a lo establecido con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y todas aquellas disposiciones que se dicten en desarrollo o ejecución de las mismas.

Artículo 2. Del régimen disciplinario

El Régimen Disciplinario en el ámbito de la FEDO se regirá por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; por lo dispuesto en los Estatutos de la FEDO y de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 3. Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 44.1 de los Estatutos de FEDO, el ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos, sin perjuicio de las competencias que el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013 atribuye a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de las pruebas o competiciones o con ocasión de las mismas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Asimismo, se consideran infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas.

Artículo 4. Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva

1. La potestad disciplinaria de la FEDO se extiende sobre sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los miembros de sus órganos de gobierno y representación, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces-controladores, administradores y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de la orientación en sus distintas modalidades en el ámbito estatal o internacional.

Los técnicos de toma de tiempos tienen la consideración, a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, de jueces-controladores.

2. Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la FEDO, según los criterios que estatutaria o reglamentariamente se establezcan.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3 de los Estatutos de FEDO, todas las personas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo reconocen la disciplina de FEDO y quedan obligados a acatar las decisiones de sus órganos competentes con arreglo a los Estatutos y reglamentos de FEDO.

Artículo 5. De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo con las responsabilidades del orden civil, penal, administrativo y laboral

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, o de cualquier otra índole, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso resulte de aplicación.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando en tal caso la suspensión del procedimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6. De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva

1. De acuerdo con el artículo 45 de los Estatutos de FEDO, la potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces-controladores durante el desarrollo de las pruebas y competiciones, mediante el levantamiento de la correspondiente acta o informe-memoria de la prueba o competición.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, jueces-controladores de sus actividades deportivas, directivos o administradores.
- c) A la FEDO, sobre todas las personas que se mencionan en el artículo 4 del presente Reglamento.
- d) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la FEDO, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

3. La potestad disciplinaria de la FEDO, se ejerce a través del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación, en los términos establecidos en los Estatutos de la FEDO y el presente Reglamento de Régimen Disciplinario. Todos estos órganos actúan con independencia de cualesquiera otros órganos de la FEDO, decidiendo en vía federativa las cuestiones objeto de sus competencias.

CAPÍTULO II. De los principios disciplinarios deportivos

Artículo 7. De los principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

Artículo 9. Del derecho a estar representado

En los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 10. Prohibición del Bis in Idem y concurso de infracciones.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario, en ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 11. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 12. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CAPÍTULO III. De la determinación, modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 13. Circunstancias eximentes y atenuantes.

1. Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa según los medios y proporciones empleados, y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

2. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.

c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

3. En relación con las infracciones previstas en los artículos 24 y 26 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por tales preceptos y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 14. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

b) La premeditación manifiesta.

c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

d) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

e) Cometer cualquier infracción como público o espectador en las pruebas o competiciones ostentando licencia como deportista, juez-controlador, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo o de los órganos de gobierno y representación de la FEDO.

Artículo 15. Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria

1. Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

2. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

Artículo 16. Graduación de la sanción

Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 17. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o de la federación o agrupación deportiva, o la pérdida de la condición de miembro de la FEDO.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista, juez-controlador, técnico o directivo federado.

2. Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere la letra e) del apartado anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años y en cualquier modalidad deportiva la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

3. Cuando la sanción que se haya cumplido sea por infracción en materia de dopaje, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, y sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 18. Disposiciones de carácter general.

1. La potestad disciplinaria de la FEDO se ejercerá, en primera instancia, por el Comité de Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, por el Comité de Apelación.

2. Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de la FEDO deberán ostentar la Licenciatura o el Grado en Derecho, y serán designados, junto con sus suplentes, por Resolución del Presidente de la FEDO, por un período de cuatro años que podrá renovarse por períodos sucesivos.

3. Los órganos disciplinarios de la FEDO actuarán con independencia funcional, y se ajustarán en su actuación a las normas de funcionamiento que se establecen en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, quedando adscritos orgánicamente a los efectos de funcionamiento interno y administración a la Secretaría General de la FEDO.

4. Los miembros de los órganos disciplinarios de la FEDO no podrán serlo de los órganos de gobierno y representación de la FEDO a que se refiere el artículo 15.1.a) de los Estatutos de la FEDO.

Artículo 19. Del Comité de Disciplina Deportiva.

1. El Comité de Disciplina Deportiva de la FEDO es el órgano colegiado que, en primera instancia, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva con ocasión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y sobre cuantas personas estén sometidas a la potestad disciplinaria de la FEDO con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos de FEDO y en el artículo 4 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. El Comité de Disciplina Deportiva de FEDO estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la FEDO, quien también podrá designar a sus suplentes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la FEDO de entre los miembros titulares del mismo.

3. Para la válida constitución del Comité de Disciplina Deportiva de FEDO será precisa la asistencia de al menos dos de sus miembros, en cuyo caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

4. Las sesiones del Comité de Disciplina Deportiva podrán desarrollarse por vía telemática, cuando medie acuerdo unánime al respecto, a propuesta de su Presidente.

Artículo 20. Del Comité de Apelación.

1. El Comité de Apelación de la FEDO es el órgano colegiado que conocerá, por vía de revisión, de los recursos que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.

Conocerá también en vía federativa de los recursos que se interpongan contra las decisiones y acuerdos del Comité Técnico de Jueces Controladores a que se refiere el artículo 39 de los Estatutos de la FEDO.

2. El Comité de Apelación de la FEDO estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la FEDO. El Presidente del Comité será designado, de entre sus miembros, por el de la FEDO, quien también podrá designar a sus suplentes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

3. Para la válida constitución del Comité de Apelación, se requiere la asistencia de al menos dos de sus miembros, en cuyo caso, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad.

4. Las sesiones del Comité de Apelación podrán desarrollarse por vía telemática, cuando medie acuerdo unánime al respecto, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. De las infracciones

Artículo 21. Clasificación

Las infracciones previstas en este Título se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves, y son las que se tipifican en el presente Título, sin perjuicio de aquellas otras que puedan estar establecidas con carácter de observancia obligatoria en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 22. Infracciones comunes de carácter muy grave

Son infracciones comunes de carácter muy grave:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares impuestas.
- c) Las actuaciones tendentes a condicionar o predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a los Jueces-Controladores, a otros orientadores o deportistas o al público asistente a las pruebas y competiciones.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- f) La no utilización o utilización incorrecta de los atuendos y demás material deportivo y representativo, por cualesquiera de los miembros de las Selecciones Nacionales concluyendo los deportistas, técnicos y directivos.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a dichos países.
- h) Facilitar o colaborar en la organización de pruebas o competiciones de ámbito estatal o interautonómico en modalidades y especialidades deportivas de las previstas en el artículo 2 de los Estatutos de la FEDO, cuando estas no hayan sido reconocidas o autorizadas por los órganos competentes de la FEDO.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, con intención dolosa del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas de las pruebas deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de las mismas, su adecuado desarrollo o pongan en peligro la integridad de las personas.
- k) La participación indebida en pruebas o competiciones. Se incluyen en esta infracción los siguientes supuestos:
 - La participación en una categoría diferente a la que figure inscrito el corredor en la correspondiente prueba o competición.
 - El uso de dorsal con número diferente al asignado inicialmente por la organización de la prueba, salvo en los casos debidamente autorizados.
 - La participación oficial en pruebas declaradas como tales, de ámbito Regional o Nacional por la FEDO sin encontrarse en posesión de licencia en la correspondiente temporada deportiva.
 - En carreras de la modalidad de relevos por equipos de Clubes, el no figurar el corredor inscrito en el correspondiente Club durante la temporada en la que se celebra la prueba o competición.
- l) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- m) Proporcionar información relevante acerca de las pruebas –como zona de celebración, datos sobre los mapas, o datos sobre recorridos- antes de su celebración, con excepción de los meramente publicitarios proporcionados por los organizadores de las mismas.
- n) Organizar actividades deportivas de competición sin la obtención previa de las autorizaciones preceptivas de los órganos competentes, en especial de Medio Ambiente.
- o) No solicitar a la FEDO el registro de un mapa de nueva confección con anterioridad a su utilización.

Artículo 23. Infracciones específicas de carácter muy grave

Además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior y de las previstas en la Ley 10/1990, son infracciones específicas de carácter muy grave de los directivos tanto de FEDO como de las Entidades incardinadas en FEDO así como de los miembros de sus órganos de gobierno y representación, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias de la FEDO.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- f) No comunicar previamente a los órganos competentes de la FEDO, ni solicitar autorización a estos para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal o interautonómico en las modalidades y especialidades establecidas en el artículo 2 de los Estatutos de la FEDO.

Artículo 24. Infracciones de carácter muy grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Tendrán la consideración de infracciones disciplinarias de carácter muy grave:

- a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los jueces-controladores, a otros deportistas o al público asistente a las pruebas o competiciones, así como las declaraciones públicas de directivos o administradores de clubes deportivos, técnicos, jueces-controladores y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007.
- c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 25. Infracciones de carácter grave.

Son infracciones de carácter grave:

- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en el ejercicio de sus competencias. En tales órganos se encuentran comprendidos los directivos, los jueces-controladores y demás autoridades deportivas de la FEDO.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas de las pruebas y competiciones de la FEDO, siempre que no constituya infracción muy grave.
- e) Dar consejos, información o instrucciones a los deportistas u orientadores durante el desarrollo de las pruebas o competiciones en contravención de las reglas de las mismas.
- f) Proporcionar el equipo, o parte de él, a otro deportista u orientador durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- g) No entregar al finalizar la prueba el material determinado reglamentariamente o entregarlo a persona distinta de los jueces designados para recogerlo.
- h) No respetar las señalizaciones, zonas restringidas y distribución de espacios establecidos por los organizadores de las pruebas para su mejor desarrollo, así como las instrucciones determinadas por los mismos.
- i) Conocer, o pretender conocer por cualquier medio, los recorridos con anterioridad a la celebración de las pruebas o competiciones.
- j) Seguir a otro deportista u orientador durante la prueba para beneficiarse de su técnica de orientación.
- k) Examinar, reconocer o entrenar en la zona de competición con anterioridad al desarrollo de las pruebas tras su convocatoria oficial.
- l) Examinar, reconocer o estudiar los mapas con anterioridad al momento de su difusión oficial.
- m) Conductas que atenten contra la preservación del medio ambiente o supongan un claro menosprecio hacia su conservación.
- n) No auxiliar a un deportista u orientador accidentado en el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- o) Hacer copias, con independencia del medio que se emplee, de mapas de orientación registrados en la FEDO, sin la autorización previa de la persona o Club que solicitó y obtuvo, en su día, el registro del mismo.

Artículo 26. Infracciones de carácter grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Tendrán la consideración de infracciones disciplinarias de carácter grave:

- a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.
- c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción de carácter muy grave.

Artículo 27. Infracciones de carácter leve.

Son Infracciones de carácter leve:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces-controladores, técnicos, directivos, organizadores de pruebas de competición y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público asistente a las pruebas y competiciones o con el resto de deportistas u orientadores.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-controladores, y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas, zonas de competición y otros medios naturales.
- e) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre indumentarias y uniformidad.
- f) El abandono de las zonas designadas por la organización en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas.
- g) El abandono del área de la prueba sin pasar por la línea de meta o llegada.
- h) Abuso de la brújula: Los corredores no podrán en ningún momento arrojar intencionadamente ni golpear la brújula contra el suelo de forma violenta, ni contra las balizas o cualquier otro elemento existente o instalado en el trayecto de la prueba.
- i) Abuso del Mapa: Los corredores no podrán en ningún momento tirar violentamente, en cualquier dirección, un Mapa de orientación ni deteriorarlo ni romperlo, siendo su obligación entregarlo en la zona de llegada o meta al término del recorrido. Dichos hechos se penalizarán según el Programa de Penalización.
- j) No asistir a los actos de entrega de premios y trofeos, sin causa justificada, estando obligado a asistir por su posición en las clasificaciones o por su condición de juez-controlador de la prueba.

Artículo 28. Infracciones específicas de los Jueces-Controladores.

1. Son infracciones específicas de los Jueces-Controladores de carácter muy grave:

- a) Los actos o decisiones de los Jueces-Controladores contrarios a las normas establecidas para el desarrollo de sus funciones, cuando revistan especial gravedad.

- b) Omitir, de forma dolosa, en la realización de actas o informes preceptivos, hechos, circunstancias o datos que pudieran dar lugar a la exigencia de responsabilidades de orden disciplinario deportivo.

2. Son infracciones específicas de los Jueces-Controladores de carácter grave:

- a) Los actos o decisiones de los Jueces-Controladores contrarios a las normas establecidas para el desarrollo de sus funciones, así como la dejación en el ejercicio de sus funciones.
- b) Omitir en la realización de actas o informes preceptivos, hechos, circunstancias o datos que pudieran dar lugar a la exigencia de responsabilidades de orden disciplinario deportivo.

CAPÍTULO II. De las sanciones

Artículo 29. Sanciones por infracciones comunes de carácter muy grave.

A las infracciones tipificadas en el artículo 22 del presente Reglamento les corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa, de cuantía no inferior a 3.001 euros, ni superior a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puestos en la clasificación oficial. Para los eventos organizados por la FEDO se le aplicará la pérdida de 10 puestos en la clasificación final de la competición, uniéndose a ello la descalificación en la prueba en que se produjeron los hechos objeto de la sanción.
- c) Pérdida de Categoría, pudiendo participar en pruebas o competiciones posteriores a la imposición de la sanción, en la Categoría acorde con su edad, y en el caso de no existir dicha posibilidad, participará en la inmediatamente inferior con aplicación de un índice corrector por diferencia de edades. Dichos índices deberán ser regulados por las normas específicas de cada competición.
- d) Inhabilitación para participar en la celebración de pruebas o competiciones a los orientadores, y de organización de pruebas o competiciones, durante un período de hasta cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la habilitación de la licencia federativa por parte de la F.E.D.O., con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- g) Suspensión de la licencia por un período superior a dos años y un día.

Artículo 30. Sanciones por infracciones específicas de carácter muy grave

Las sanciones por infracciones específicas de carácter muy grave establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario, de los directivos tanto de FEDO como de las Entidades incardinadas en FEDO así como de los miembros de sus órganos de gobierno y representación, son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año para el desempeño de cargo deportivo.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 31. Sanciones por infracciones de carácter grave

Las sanciones por infracciones de carácter grave son las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601 a 3.000 euros.
- c) Pérdida de puestos en la clasificación oficial. Para los eventos organizados por la FEDO se aplicará la pérdida de 5 puestos en la clasificación final de la competición, uniéndose a ello la descalificación en la prueba en que se produjeron los hechos objeto de la sanción.
- d) Prohibición de celebración de pruebas o competiciones deportivas oficiales durante un período de hasta dos años.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia, de un mes a dos años o de cuatro o más pruebas en la misma temporada.

Artículo 32. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte

1. Por la comisión de las infracciones de carácter muy grave previstas en el artículo 24 del presente Reglamento, se podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.
- b) Sanción de multa para los clubes, deportistas, técnicos, jueces-controladores, árbitros y directivos, en cuantía de 6.000,01 a 18.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división.

2. Por la comisión de las infracciones de carácter muy grave previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, se podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años.
- b) Sanción de multa para los clubes, técnicos, deportistas, jueces-controladores, y directivos, en cuantía de 500,01 a 6.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 33. Sanciones por infracciones de carácter leve

Las infracciones de carácter leve se sancionarán con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de una a tres pruebas o competiciones.
- d) Para los eventos organizados por la FEDO se aplicará únicamente la descalificación en la prueba en la que se produjeron los hechos objeto de sanción.

Artículo 34. Sanciones por infracciones específicas de los jueces-controladores

1. Las infracciones de carácter muy grave previstas en el apartado 1 del artículo 28 del presente Reglamento se sancionarán con:

- a) Exclusión del Estamento de Jueces-Controladores.
- b) Suspensión de formar parte del Estamento de Jueces-Controladores por el plazo de dos temporadas deportivas.

2. Las infracciones de carácter grave previstas en el apartado 2 del artículo 28 del presente Reglamento se sancionarán con:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de formar parte del Estamento de Jueces-Controladores por el plazo de hasta una temporada deportiva.

Artículo 35. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción que estimen justa de entre las previstas para el tipo de infracción que se haya cometido, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 36. De las multas.

1. Únicamente podrán imponerse a los deportistas u orientadores, técnicos o jueces-controladores sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, y de acuerdo con la cuantificación prevista en este Título.

2. La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometido; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos para cada caso, se determinará por el órgano sancionador de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Artículo 37 Alteración de resultados.

1. Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de

predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; y, en general, en todos los supuestos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.

2. La potestad que se señala en el apartado anterior, es independiente de las correspondientes al Comité de Competición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos de la FEDO.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 38. Régimen de las infracciones y sanciones en materia de dopaje.

1. Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los sujetos a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, se dirimirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y su normativa de desarrollo.

2. Los deportistas u orientadores con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal están obligados a someterse, en competición y fuera de ella, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en los términos y condiciones establecidos por la Ley Orgánica 3/2013 y por las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los deportistas u orientadores que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje.

3. En lo relativo a los controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España, fuera de España a deportistas con licencia española y a los efectos de las sanciones impuestas por los organizadores internacionales a orientadores o deportistas y demás personas con licencia española, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013 y por las normas reglamentarias de desarrollo, así como y en su caso a lo establecido por la Federación Internacional de Orientación.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 39. Necesidad de expediente

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los Procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 40. Del Registro de Sanciones

La Secretaría General de la FEDO llevará un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 41. Del informe-memoria del Juez-Controlador.

1. El informe-memoria de cada prueba o competición emitido por el juez-controlador de cada prueba o competición, tendrá la consideración de acta arbitral a los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

2. Las actas e informes suscritos por los jueces-controladores al término de las pruebas o competiciones constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-controladores, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como en su caso los informes de los delegados federativos.

Artículo 42. De la prueba.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés.

Artículo 43. De la personación de interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 44. Comunicaciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte

Los órganos disciplinarios de la FEDO están obligados a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 45. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud de persona interesada, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso o con ocasión de las pruebas o competiciones, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base al correspondiente acuerdo del Comité de Competición.

d) En el supuesto de que el presunto infractor sea juez-controlador, incoado el expediente el Comité de Disciplina Deportiva solicitará informe al Comité Técnico de Jueces-Controladores.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 46. De la acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados.

Artículo 47. De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

1. Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FEDO deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 48. De las comunicaciones y notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el Ordenamiento Jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, cabiendo las notificaciones por fax y/o correo electrónico cuando el club o el interesado, en su caso, hayan facilitado número de fax o una dirección de correo electrónico a la FEDO.

4. También con carácter general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con el club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas u orientadores, técnicos, directivos o cualquier sujeto) se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Artículo 49. Comunicación pública de sanciones.

Sin perjuicio de la notificación personal, el órgano disciplinario podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 50. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano disciplinario federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

CAPITULO II. De los procedimientos

Sección Primera: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 51. Objeto

El procedimiento ordinario se aplicará para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Artículo 52. Trámites.

El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento ordinario se iniciará por el Comité de Disciplina Deportiva con arreglo a lo establecido en el artículo 45.1.c) del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.
- b) Cuando de la resolución de las incidencias y reclamaciones de cada prueba se aprecie la comisión de infracciones a la disciplina deportiva contempladas en el presente Reglamento, el Comité de Competición remitirá al Comité de Disciplina Deportiva toda la documentación y antecedentes del caso, que incluirá el informe-memoria de la prueba o competición elaborada por el juez-controlador así como el correspondiente informe.
- c) Incoado el expediente por el Comité de Disciplina Deportiva, se comunicará al presunto infractor para que en plazo de tres días hábiles formule alegaciones, debiendo darle traslado previo de la documentación que sea tenida en cuenta y que no conste que fuera conocida por éste, dándose así por evacuado el trámite de audiencia.
- d) Evacuado el trámite de audiencia, el Comité de Disciplina Deportiva resolverá en el plazo máximo de siete días.
- e) Las notificaciones de las Resoluciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución y se practicarán conforme a lo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.
- f) En todo lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario en la Sección 2ª del Capítulo II del Título V del presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Sección Segunda: Del Procedimiento extraordinario

Artículo 53. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el Título V del presente Reglamento.

Artículo 54. Iniciación.

El procedimiento se iniciará por el Comité de Disciplina Deportiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos al efecto, contendrá el nombramiento del Instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, el cual deberá ser licenciado en Derecho, y en los casos que se estime oportuno contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor.

Artículo 55. Abstención y recusación.

1. Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el ordenamiento jurídico para el procedimiento administrativo común.

2- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días hábiles.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 56. Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, y el acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

Artículo 57. De la instrucción del procedimiento.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Con arreglo al artículo 42 del presente Reglamento, los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de su práctica.

3. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

4. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano disciplinario federativo, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 58. Del pliego de cargos y la propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas, dando cuenta de ello al presunto infractor con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 59. De la resolución.

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción del expediente por el instructor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III: DE LOS RECURSOS

Artículo 60. De los recursos en materia disciplinaria deportiva.

1. Contra las decisiones o acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación de la FEDO

2.- Las decisiones o acuerdos del Comité de Apelación de la FEDO agotan la vía federativa, y contra los mismos se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 61. De la tramitación de los recursos.

1. Tramitándose recurso ante el Comité de Apelación, este notificará al recurrente del momento en que se dé por concluido el expediente a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62 del presente Reglamento.
2. En la tramitación de los recursos no se podrá practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 62. De la resolución de los recursos.

1. La resolución de un recurso se dictará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del presente Reglamento, y la misma confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles a contar desde que se haya completado el expediente. Transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso por silencio a los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 63. Del cómputo del plazo para interponer recurso.

El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado el recurso.

Disposición Transitoria Primera. Expedientes disciplinarios en tramitación.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento de Régimen Disciplinario continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Transitoria Segunda. Nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios de la FEDO

En el plazo de diez días a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento de Régimen Disciplinario, el Presidente de la FEDO procederá con arreglo al artículo 18.1 del mismo, a la designación de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.

Designados los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación, y aceptado por estos el nombramiento, procederá el Presidente de la FEDO a la designación de los Presidentes de uno y otro órgano.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior y preceptiva publicación en la página web oficial de la FEDO.